

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **ALEXANDER HENAO ESCALANTE** CONTRA **LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00174- 00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por el señor **ALEXANDER HENAO ESCALANTE** contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada contestar de forma y de fondo la solicitud presentada el 21 de enero de 2020.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la apoderada judicial del accionante, en síntesis, que en el mes de septiembre de 2019 el señor **ALEXANDER HENAO ESCALANTE** realizó ante la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR** un retiro parcial de sus cesantías para mejoras de vivienda.

2.1. Refirió que para el momento en que se efectuó dicha gestión, esto es para el periodo del 1º al 31 de agosto de 2019, el accionante tenía en la cuenta de ahorro individual No. 02-13822-0 un total de cesantías por valor de \$12.697.731,00; siendo aprobado un retiro parcial por el monto de \$6.200.000,00, dinero que fue consignado el 20 de septiembre de la misma anualidad en la cuenta bancaria del actor.

2.2. Manifestó que posteriormente, al verificar la cuenta de ahorro individual de cesantías para el periodo de 1º al 30 de septiembre de 2019, se evidenció un saldo de \$946.762,00, advirtiéndose además que en dicho extracto aparece un egreso por valor de \$11.406.651,00.

2.3. Ante tales inconsistencias, el accionante el 21 de enero de 2020 radicó en la plataforma virtual de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR** una solicitud con radicado No. 03-01-20200130003609, en la que expuso las irregularidades advertidas y requirió el reajuste del monto real de su ahorro de cesantías, emitiéndose respuesta por parte de la accionada el 30 de enero siguiente, en la que se limitó a indicar que, *“una vez analizada la petición, [se informa] que se procedió con la verificación de la cuenta individual de administración de cesantías y la misma se encuentra en perfectas condiciones”*.

2.4. Por lo anterior, considera que la entidad accionada omitió proferir una respuesta de fondo a la petición, pues no se indicó el destino dado al dinero restante, vulnerando de ésta manera sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social protegidos constitucionalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 12 de marzo de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al Representante Legal de la autoridad accionada; así mismo, se dispuso vincular a la actuación al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

4. Al contestar, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR**, en representación, además, del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, solicitó negar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto al configurarse en este caso un hecho superado. Indicó en efecto, que esa entidad emitió respuesta a la solicitud del accionante en la que se detallaron los movimientos efectuados en el periodo comprendido entre el 19 al 23 de septiembre de 2019, contestación suministrada con radicado No. 03-0120200313010504 de 13 de marzo de 2020, y que fue remitida a la dirección de notificaciones aportada por el actor. En dicha respuesta, la accionada advirtió que, *“se procedió a verificar los sistemas de información, evidenciando que el derecho de petición fechado el 20 de enero de 2020 adjunto al escrito de tutela no fue remitido a Caja Honor. No obstante, en la verificación, se observó que [el actor] presentó [petición] de radicado No. 06-01-2020012101319 (...) solicitando lo siguiente: `solicitud de ajuste cuenta individual de cesantías` (...) en consecuencia, mediante oficio No. 03-01-20200130003609 del 30 de enero de 2020 ... en el que se expidió el estado de cuenta individual y se le informó [que]: `se procedió con la verificación*

de [la] cuenta individual de administración de cesantías y la misma se encuentra en perfectas condiciones, es decir se ajusta de forma correcta", queriendo decir con ello, que el actor en la solicitud efectuada a través de la página virtual de esa entidad omitió adjuntar la petición formal como tal, requiriendo únicamente un "ajuste de la cuenta individual de cesantías" sin precisar mayores circunstancias de inconformidad.

Ahora bien, respecto a la solicitud tendiente a que se informe los movimientos que se registraron en la cuenta individual de cesantías del actor durante el mes de septiembre de 2019 y con ocasión al trámite de devolución parcial de cesantías para la construcción y mejora de vivienda, indicó que: "verificada su cuenta individual, evidenciando que la misma se encuentra afectada por la medida cautelar equivalente al 30% de las cesantías, conforme a lo ordenado por el Juzgado 03 de Familia de Manizales (Caldas) dentro del proceso de alimentos con radicado No. 1999-00358766 y donde obra como demandante la señora Yenny Bibiana Arcila. Así mismo se evidenció que le 19 de septiembre de 2019, por radicado 13-01-20190919007250, fue allegado oficio No. 1705 de 16 de septiembre de 2019 ... en el cual el Juzgado 03 de Familia de Manizales, dentro del proceso indicado previamente, informó que la medida del 20% como cuota alimentaria continuaba vigente sobre las cesantías del señor **ALEXANDER HENAO ESCALANTE** y que los dineros debían ser puestos a disposición del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales. Por lo tanto se procedió a bloquear la suma retenida por valor de \$5.835.120,11 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, con el fin de realizar la transferencia, la cual se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2019. Así mismo, CAJA HONOR procedió con el desembolso solicitando en el trámite de devolución parcial de cesantías para construcción y mejora de vivienda radicado en septiembre de 2019 ... el cual se efectuó el 20 de septiembre de 2019, por la suma de \$6.200.000,00, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 140290297 del Banco Popular a nombre de **ALEXANDER HENAO ESCALANTE.**"

Refirió, finalmente que, "la medida cautelar se viene actualizando por el 20% sobre cada solicitud de pago de retiro parcial de cesantías que ha efectuado al [accionante], desde el conocimiento de la misma, es decir, desde el pago registrado en GA2 con ID 9344231. Sumándole el saldo de las cesantías, intereses de cesantías y cesantías retroactivas de la cuenta individual y restado el valor pagado al Juzgado, por tanto, actualmente el afiliado registra un valor retenido de \$43.734,98".

En resumen, se informó al accionante que la suma de \$11.4406.651,81 desembolsada de las cesantías del accionante se realizó por los siguientes valores:

- \$2.087.695,13 - \$176.836,00 - \$3.307.000,57, pertenecen a cesantías doceavas, cesantías retroactivas y cesantías respectivamente, las cuales fueron desembolsadas en el trámite presentado por el actor el 16 de septiembre de 2019 mediante FUP No. 21-01-20190916080006, como se evidencia en la plantilla de pago No. 2664928 (y que fue adjuntada al expediente).
- La suma de \$5.835.120,11 corresponde al pago realizado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Familia de Manizales – Caldas, adjuntándose para tales efectos el comprobante de pago No. 100192 del 24 de septiembre de 2019 al presente trámite.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.
2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, cuya protección se solicita, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.
3. En este caso, se evidencia que ciertamente el accionante el 21 de enero de 2020, presentó una petición de interés particular ante la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR** solicitando *"información precisa respecto a los saldos que aparecen en [su] cuenta de ahorro individual de cesantías y concretamente frente al monto de \$6.497.731,00 que restaban luego de haber retirado parcialmente [sus] cesantías [para el periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2019]"*, realizando en efecto el reajuste de dicha cuenta individual de cesantías, teniendo en cuenta además, que en la vigencia de 2019 y en lo transcurrido de 2020 no ha solicitado ningún retiro parcial o voluntario de tales dineros.

4. En esos términos, al contrastar las pretensiones de actor con las pruebas allegadas al plenario por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR**, advierte el Despacho que esa entidad con ocasión a la presente acción constitucional emitió respuesta de fondo y de forma a la solicitud del señor **ALEXANDER HENAO ESCALANTE**, conforme a radicado No. 03-0120200313010504 de 13 de marzo de 2020, informado detalladamente los desembolsos efectuados de su ahorro individual de cesantías durante el periodo de septiembre de 2019, los cuales corresponden, por una parte, al retiro parcial de la cesantías efectuado por el actor, y por otra, a la consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Familia de Manizales – Caldas, conforme a la orden de embargo impartida por ese mismo Juzgado dentro del proceso de alimentos tramitado en contra del accionante, contestación que además se advierte, fue remitida el 13 de marzo del año en curso a través de la empresa de correo certificado a la dirección aportada por el actor y que en todo caso obra en la presente expediente, la cual se pondrá en conocimiento del mismo.

5. En ese orden, como quiera que la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR** contestó de fondo la petición del señor **ALEXANDER HENAO ESCALANTE**, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *"presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"*. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

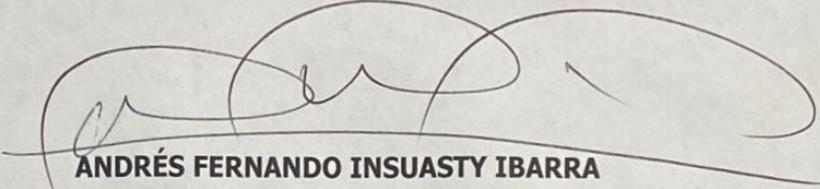
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano **ALEXANDER HENAO ESCALANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes, para tales efectos remítase al señor **ALEXANDER HENAO ESCALANTE** copia del oficio No. 03-0120200313010504 de 13 de marzo de 2020 emitido por la entidad accionada en respuesta a la solicitud efectuada por el referido señor.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE ↵



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

Juez